



**EXPEDIENTE N°** : 932-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COESTI S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LA VICTORIA, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
 MONITOREOS AMBIENTALES  
 PLAN DE RELACIONES COMUNITARIAS  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 ARCHIVO  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Coesti S.A. al haber quedado acreditado que:*

- (i) *No cumplió con su Plan de Relaciones Comunitarias de acuerdo a los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental; conducta que contraviene lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.*
- (ii) *No realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, respecto de los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S); conducta que contraviene lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.*

*En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde dictar medidas correctivas.*

*Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Coesti S.A. sobre la siguiente supuesta conducta infractora:*

- (i) *No habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, respecto de los parámetros Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>) y Ozono (O<sub>3</sub>).*

Lima, 30 de noviembre del 2016

## I. ANTECEDENTES

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20127765279.





1. Coesti S.A. (en adelante, Coesti) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la Avenida Javier Prado Este N° 1059, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima (en adelante, estación de servicios).
2. El 2 de mayo del 2013 la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Coesti con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión N° 009664 y N° 009665<sup>2</sup> (en adelante, Actas de Supervisión), en el Informe N° 1093-2013-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> del 1 de octubre del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 254-2016-OEFA/DS del 4 de marzo del 2016<sup>4</sup> (en adelante, ITA). Dichos documentos han sido emitidos por la Dirección de Supervisión y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Coesti.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1588-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 30 de setiembre del 2016, notificada el 30 de setiembre del mismo año<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Coesti, atribuyéndole a título de cargo las conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Coesti no habría cumplido con su Plan de Relaciones Comunitarias, de acuerdo a los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>7</sup> en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente <sup>8</sup> .	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-	Hasta 10 UIT

<sup>2</sup> Página 11 y 13 del archivo digital del Informe N° 1093-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 7 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 7 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 7 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 8 al 14 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 15 del Expediente.

<sup>7</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

*"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".*

<sup>8</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

*24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.*

*24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.*





			OS/CD y sus modificatorias <sup>9</sup> .	
2	Coesti no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 30 UIT

5. El 21 de octubre del 2016, Coesti presentó sus descargos<sup>10</sup> al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

Hechos imputados N° 1 y 2

- (i) No cabe la imposición de una sanción pecuniaria en virtud de las supuestas infracciones imputadas, por lo que correspondería la aplicación del procedimiento administrativo excepcional conforme al Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país.

Hecho Imputado N° 1

- (ii) Ha dado cumplimiento a la propuesta de medida correctiva de la Resolución Subdirectoral. Adjuntando copia de las cartillas ambientales difundidas a los vecinos de la estación de servicios y fotografías de los simulacros anuales realizados.

Hecho Imputado N° 2

- (iii) Ha dado cumplimiento a la medida correctiva de la Resolución Subdirectoral. Adjunta el informe de monitoreo de calidad de aire del periodo 2016-II, en el cual se observa que se han monitoreado todos los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental de la estación de servicios.

**II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: si Coesti cumplió con su Plan de Relaciones Comunitarias de acuerdo a los compromisos asumidos en su instrumento de

<sup>9</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD

Numeral	Tipificación de la Infracción	Sanción	Otras
<b>3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.</b>			
3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Hasta 10 000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades

Escrito con Registro N° 72380. Folios 17 al 20 del Expediente.





gestión ambiental; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

- (ii) Segunda cuestión en discusión: si Coesti realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).

#### III.2 Rectificación del error material contenido en la Resolución Subdirectoral



10. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG<sup>11</sup> establece que procede la rectificación de errores materiales en los actos administrativos con efecto

<sup>11</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión."



retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, adoptando la misma forma del acto que se enmienda, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión<sup>12</sup>.

- 11. De la revisión del contenido de la Resolución Subdirectoral se advierte que por error material en la parte considerativa se consignó como instrumento de gestión ambiental materia de incumplimiento el Plan de Manejo Ambiental; no obstante, debió consignarse como instrumento de gestión ambiental materia de incumplimiento a la Declaración de Impacto Ambiental. Sobre el particular, cabe precisar que los compromisos citados y desarrollados en la Resolución Subdirectoral corresponden a la Declaración de Impacto Ambiental de la estación de servicios, cuyos extractos pertinentes se encuentran como anexos en el Informe de Supervisión, el cual fue notificado al administrado conjuntamente con la Resolución Subdirectoral<sup>13</sup>.
- 12. Dicho error material está referido a errores en la redacción y la rectificación de los errores materiales incurridos en la Resolución Subdirectoral no alteran los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de su decisión.
- 13. En consecuencia, corresponde rectificar los errores materiales incurridos en la Resolución Subdirectoral, conforme se detalla a continuación:

(i) **Donde dice:** "Plan de Manejo Ambiental, la cual fue aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, DGAAE) mediante la Resolución Directoral N° 568-2006-MEM/AEE del 21 de setiembre del 2006 (en lo sucesivo, PMA)" (sic).

**Debe decir:** "Declaración de Impacto Ambiental aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE) mediante Resolución Directoral N° 623-2006-MEM/AEE del 16 de octubre del 2006 (en lo sucesivo, DIA)".

(ii) **Donde dice:** "PMA"  
**Debe decir:** "DIA"

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

- 14. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios del Expediente
1	Actas de Supervisión N° 009664 y N° 009665 del 2 de mayo del 2013.	Documentos suscritos por el representante de la Dirección de Supervisión y por el representante de Coesti, donde se consigna las observaciones detectadas durante la supervisión del 2 de mayo del 2013.	Página 11 y 13 del archivo digital del Informe N° 1093-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 7 del Expediente.



<sup>12</sup> Al respecto, Morón Urbina señala sobre los errores posibles de rectificar que "La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que puede ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)."

(MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2009, p. 572.)

<sup>13</sup> Página 43 y 47 del archivo digital del Informe N° 1093-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 7 del Expediente.



N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios del Expediente
2	Informe N° 1093-2013-OEFA/DS-HID del 1 de octubre del 2013 y anexos.	Documento en el cual consta el análisis de los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión.	Folio 7 del Expediente.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 254-2016-OEFA/DS del 4 de marzo del 2016 y anexos.	Documento en el que la Dirección de Supervisión identificó los presuntos incumplimientos de Coesti a la normativa ambiental.	Folios 1 al 7 del expediente.
4	Escrito presentado por Coesti el 21 de octubre del 2016	Documento en el cual constan los descargos a la Resolución Subdirectorial alegados por Coesti con sus respectivos medios probatorios.	Folios 17 al 20 del Expediente.

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>14</sup> establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
18. Por lo expuesto se concluye que las Actas de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

### V.1 **Primera cuestión en discusión: si Coesti cumplió con el Plan de Relaciones Comunitarias de acuerdo a los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas**

19. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)<sup>15</sup>, establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de



<sup>14</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

<sup>15</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."



actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.

- 20. En el Artículo 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente<sup>16</sup>, se establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.
- 21. La estación de servicios de titularidad de Coesti tiene aprobados los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
  - a) Plan de Manejo Ambiental aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE) mediante Resolución Directoral N° 568-2006-MEM/AEE del 21 de setiembre del 2006<sup>17</sup> (en adelante, PMA).
  - b) Declaración de Impacto Ambiental para ampliación a gasocentro (GLP) aprobada por la DGAAE mediante Resolución Directoral N° 623-2006-MEM/AEE del 16 de octubre del 2006<sup>18</sup> (en adelante, DIA).
- 22. En la DIA<sup>19</sup>, Coesti se comprometió a ejecutar su Plan de Relaciones Comunitarias en los siguientes términos:

**"II. PLAN DE RELACIONAMIENTO CON LA COMUNIDAD**

<u>CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES DURANTE LA ETAPA DE IMPLEMENTACION DEL PROYECTO</u>		
<u>CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES ANUALES</u>	<u>PRIMER SEMESTRE</u>	<u>SEGUNDO SEMESTRE</u>
1. Capacitación de Trabajadores en temas de Protección Ambiental y Seguridad		X
2. Difusión de Cartillas Ambientales a los Vecinos sobre Seguridad y Medio Ambiente.		X
3. Mantenimiento de Areas Verdes de la Estación de Servicio.	X	X
4. Convenio con Defensa Civil para simulacros anuales con conocimiento de las autoridades.	X	X

- 23. En tal sentido, Coesti tiene la obligación de, entre otros, (i) difundir cartillas ambientales a los vecinos sobre seguridad y medio ambiente en el segundo semestre de cada año; y, (ii) mediante un convenio con Defensa Civil realizar

16

**Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

Página 39 y 40 del archivo digital del Informe N° 1093-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que obra en el folio 7 del Expediente.

18

Página 41 y 42 del archivo digital del Informe N° 1093-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 7 del Expediente.

19

Página 47 del archivo digital del Informe N° 1093-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 7 del Expediente.



S



simulacros con conocimiento de las autoridades con una frecuencia semestral.

24. Del Acta de Supervisión y del ITA se advierte que la Dirección de Supervisión constató que el administrado no ejecutó los compromisos sociales de difundir cartillas ambientales a los vecinos sobre seguridad y medio ambiente; y, de realizar simulacros<sup>20</sup>.
25. Cabe precisar que de acuerdo a lo desarrollado en el considerando 31 de la Resolución Subdirectoral, la presente imputación fue delimitada al segundo semestre del año 2012<sup>21</sup>.
26. En sus descargos Coesti señaló que dio cumplimiento de la propuesta de medida correctiva de la Resolución Subdirectoral y que adjunta copia de las cartillas ambientales difundidas a los vecinos de la estación de servicios y fotografías de los simulacros realizados<sup>22</sup>.
27. Sobre el particular, las acciones ejecutadas con posterioridad a la supervisión por parte del administrado no lo eximen de responsabilidad<sup>23</sup>; y, de corresponder, serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
28. De los medios probatorios actuados en el Expediente ha quedado acreditado que Coesti no cumplió con el Plan de Relacionamiento con la Comunidad comprometido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que durante el segundo semestre del año 2012 no ejecutó los compromisos sociales de (i) difundir cartillas ambientales a los vecinos sobre seguridad y medio ambiente; y, (ii) realizar simulacros, conforme lo establecido en su DIA; por lo que Coesti incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH.
29. En ese sentido, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Coesti en este extremo.
30. En su escrito de descargos Coesti presentó (i) copia de las cartillas ambientales difundidas a los vecinos de la estación de servicios, (ii) fotografías de los simulacros realizados y (iii) lista de asistencia del simulacro; ello, a fin de acreditar el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva planteada en la Resolución Subdirectoral<sup>24</sup>:

<sup>20</sup> Cabe precisar que de acuerdo a lo desarrollado en el considerando 31 de la Resolución Subdirectoral, la presente imputación fue delimitada al segundo semestre del año 2012.

<sup>21</sup> **Resolución Subdirectoral N° 1588-2016-OEFA/DFSAI/SDI**

*"31. En atención a ello, se advierte que Coesti, no habría cumplido con ejecutar las actividades de (i) difusión de cartillas ambientales a los vecinos, y, (ii) tener un Convenio con Defensa Civil para la realización de simulacros anuales, relacionadas con el proyecto, durante el segundo semestre del 2012 de acuerdo a los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, lo cual contraviene lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH."*

Folio 11 del Expediente.

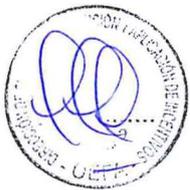
<sup>22</sup> Folio 20 del Expediente.

<sup>23</sup> **TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".*

<sup>24</sup> Folio 20 del Expediente.





### Fotografías de simulacro



### Cartillas

**RESIDUOS SÓLIDOS**

Un residuo sólido se define como cualquier objeto o material de desecho que se produce con la fabricación, transformación o utilización de bienes de consumo y que se abandona después de ser utilizado. Estos residuos sólidos son susceptibles de aprovechamiento o transformaciones para darle otra utilidad. El origen de estos residuos se debe a las diferentes actividades domésticas, colegios, oficinas, renovación y reparación de edificios.

**CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS**

<p><b>Papel - Cartón</b></p> <p>Papeles y Cartones Revistas, Periódicos Carteras, cuadernos, libretos Carteras Papelotes Cartóns</p>	<p><b>Ordinarios NO RECICLABLE</b></p> <p>Envolturas de Comestibles Residuos de Cocina Papel Carbon, Químico, Plástico, Orgánico, Serrín, Lijas, etc. Bolsas Plásticas Contaminadas</p>	<p><b>Plásticos</b></p> <p>Envases Plásticos NO Bicromables (Gaseosas, Jugos, Agua) Botellas de Vidrio</p>
--	---	--

¿Sabes cómo reciclar residuos correctamente?

<b>Metal</b>	<b>Plástico</b>
<b>Vidrio</b>	<b>Orgánico</b>
<b>Papel y cartón</b>	<b>¡Sigue esta guía y cuidemos juntos el medio ambiente!</b>

HOCHSCHILD MINING

**05 JUNIO** **DÍA MUNDIAL DEL MEDIO AMBIENTE**

"LUCHA POR LA VIDA SALVAJE"

Celebramos este día reafirmando nuestro compromiso con el ecosistema, cuidando las especies que forman parte de la flora y fauna que nos rodea.

**Cactus**

¡Cada Cactus es diferente! No los confundas con cualquier planta. Aprende más al reconocer un cactus de interior, sabiendo a la hora de definirte de su variedad natural y sus cuidados especiales. ¡Cuida de su belleza y disfrútalo con nosotros!

**PRIMAX** siempre más

GERENCIA DE SEGURIDAD, SALUD Y MEDIO AMBIENTE



S



En ese sentido, esta Dirección considera que no resulta pertinente la imposición de una medida correctiva, toda vez que Coesti actualmente cumple con las obligaciones contenidas en el plan de relacionamiento con la comunidad de su DIA relativas a difundir cartillas ambientales a los vecinos y realizar simulacros.

31. Lo expuesto no impide que el OEFA pueda verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Coesti, encontrándose dentro de ellas las vinculadas a cumplir con su plan de relacionamiento con la comunidad difundiendo cartillas ambientales a los vecinos sobre seguridad y medio ambiente; y, realizando simulacros, conforme lo establecido en su DIA.

**V.2 Segunda cuestión en discusión: si Coesti realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas**

32. En la DIA<sup>25</sup>, Coesti se comprometió a realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire en los siguientes términos:

*Monitoreo de Calidad de Aire*

*Se efectuará en forma trimestral y de acuerdo al reglamento vigente.*

33. Sobre el particular, cabe señalar que el Artículo 4° del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM<sup>26</sup> (en adelante, Decreto Supremo N° 074-2001-PCM) establece siete (7) parámetros para monitorear la calidad ambiental del aire, conforme se detalla a continuación:

- a) Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)
- e) Ozono (O<sub>3</sub>)
- f) Plomo (Pb)
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S)

34. De lo señalado, se desprende que Coesti asumió, entre otros, el compromiso de realizar monitoreos ambientales de calidad de aire en los parámetros establecidos



<sup>25</sup> Página 43 del archivo digital del Informe N° 1093-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 7 del Expediente.

<sup>26</sup> Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM

"Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.- Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:

- a) Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)
  - b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
  - c) Monóxido de Carbono (CO)
  - d) Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)
  - e) Ozono (O<sub>3</sub>)
  - f) Plomo (Pb)
  - g) Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S)
- (...)"





en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, vigente al momento de la aprobación de la DIA<sup>27</sup>.

35. Del Acta de Supervisión y del ITA se advierte que la Dirección de Supervisión constató que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en la DIA, es decir, en los establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM.
36. De la revisión del informe de los informes de monitoreo ambiental correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2012 se advierte que el monitoreo de calidad de aire efectuado en la estación de servicios de titularidad de Coesti se realizó sólo respecto de dos (2) parámetros: Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) y Monóxido de Carbono (CO).
37. Al respecto, cabe indicar que el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM regula el parámetro Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>) y no el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>).
38. La diferencia entre ambos radica en que los óxidos de nitrógeno (NO<sub>x</sub>) son un grupo de gases compuestos por óxido nítrico (NO) y dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>). El término NO<sub>x</sub> se refiere a la combinación de ambas sustancias<sup>28</sup>. Por su parte, el NO<sub>2</sub>, es la forma más predominante de NO<sub>x</sub> en la atmósfera que es generada por actividades antropogénicas (humanas)<sup>29</sup>, siendo el contaminante principal de los NO<sub>x</sub> formado como subproducto en todas las combustiones<sup>30</sup>, reacciona en la atmósfera para formar ozono (O<sub>3</sub>) troposférico y lluvia ácida<sup>31</sup>, afectando al medio ambiente y a la salud de las personas.
39. En tal sentido, Coesti realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del año 2012 solo en un (1) parámetro **comprometido en su DIA**, esto es Monóxido de Carbono (CO), conforme se aprecia en los siguientes gráficos:

27

Cabe precisar que si bien el considerando 35 y 39 de la Resolución Subdirectoral señalan que el compromiso del administrado también comprendía el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, la referida resolución desarrolló el análisis de la imputación considerando sólo los parámetros del Decreto Supremo 074-2001-PCM como se advierte de los considerandos 40 y 43. Cabe precisar que dicho decreto supremo era el vigente al momento de la aprobación de la DIA y no el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM que fue aprobado posteriormente a la DIA.

En tal sentido este Despacho evaluará el incumplimiento en base a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo 074-2001-PCM y desarrollados en la Resolución Subdirectoral.

28

Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente- Gobierno de España. Consulta: 02 de febrero del 2016. Disponible en: <http://www.prtr-es.es/NOx-oxidos-de-nitrogeno.15595.11.2007.html>

Centro de Información Sobre Contaminación del Aire (CICA). *Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), ¿Por Qué y Cómo se Controlan?*. Boletín Técnico, Carolina del Norte, 1999, EPA-456-F-00-002, p. 1. Disponible en: <http://www3.epa.gov/ttn/catc/dir1/fnoxdocs.pdf>

29

Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente- Gobierno de España. Consulta: 2 de febrero del 2016. Disponible en: <http://www.prtr-es.es/NOx-oxidos-de-nitrogeno.15595.11.2007.html>

30

Centro de Información Sobre Contaminación del Aire (CICA). *Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), ¿Por Qué y Cómo se Controlan?*. Boletín Técnico, Carolina del Norte, 1999, EPA-456-F-00-02, p. 1. Disponible en: <http://www3.epa.gov/ttn/catc/dir1/fnoxdocs.pdf>

31

Centro de Información Sobre Contaminación del Aire (CICA). *Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), ¿Por Qué y Cómo se Controlan?*. Boletín Técnico, Carolina del Norte, 1999, EPA-456-F-00-02, p. 1. Disponible en: <http://www3.epa.gov/ttn/catc/dir1/fnoxdocs.pdf>



**Informe de Monitoreo – Tercer Trimestre 2012<sup>32</sup>**

2.4.4. RESULTADOS

2.4.4.1. Tabla de Resultados : Calidad de aire (Inmisiones)

Estación	Concentración de contaminantes atmosféricos ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ ) (1)			
	Código de Laboratorio	Fecha de Realización del Ensayo	NOx $\mu\text{g}/\text{m}^3$	CO $\mu\text{g}/\text{m}^3$
	3203-1	12/09/12	7,4	2207,9
Tiempo de Muestreo			1 Hr	1 Hr
LMP (2)			200,0	30 000

(1) La Concentración final está corregida a 0 °C y 1 Atmósfera de Presión.  
(2) El LMP se considera el DS 074-2001-PCM. Estándares Nacionales e Calidad de Aire.

Parámetro monitoreado comprometido en la DIA

**Informe de Monitoreo – Cuarto Trimestre 2012<sup>33</sup>**

2.4.4. RESULTADOS

2.4.4.1. Tabla de Resultados : Calidad de aire (Inmisiones)

Estación	Concentración de contaminantes atmosféricos ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ ) (1)			
	Código de Laboratorio	Fecha de Realización del Ensayo	NOx $\mu\text{g}/\text{m}^3$	CO $\mu\text{g}/\text{m}^3$
	4864-1	17/12/2012	3,7	1049,3
Tiempo de Muestreo			1 Hr	1 Hr
LMP (2)			200,0	30 000

(1) La Concentración final está corregida a 0 °C y 1 Atmósfera de Presión.  
(2) El LMP se considera el DS 074-2001-PCM. Estándares Nacionales e Calidad de Aire.

Parámetro monitoreado comprometido en la DIA

40. De lo señalado, se advierte que en el tercer y cuarto trimestre del año 2012 Coesti realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en la estación de servicios de su titularidad respecto de un (1) parámetro comprometido en su DIA, pese a que se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire en los parámetros Dióxido de Azufre ( $\text{SO}_2$ ), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros ( $\text{PM}_{10}$ ), Dióxido de Nitrógeno ( $\text{NO}_2$ ), Ozono ( $\text{O}_3$ ), Plomo ( $\text{Pb}$ ) y Sulfuro de Hidrógeno ( $\text{H}_2\text{S}$ ).
41. Sobre el particular, cabe precisar que los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y los Dióxido de Nitrógeno ( $\text{NO}_2$ ) son contaminantes atmosféricos generados por la combustión incompleta de los vehículos; en tal sentido, estos parámetros no son causados directamente por la actividad del administrado, por lo que técnicamente no le son exigibles.
42. Por su parte, el Ozono ( $\text{O}_3$ ) es un contaminante secundario que se genera por reacciones fotoquímicas<sup>34</sup> producto de la presencia de los compuestos orgánicos volátiles (COVs) y los Óxidos de Nitrógeno ( $\text{NO}_x$ )<sup>35</sup>, siendo estos últimos



<sup>32</sup> Página 15 del archivo digital denominado "Informe de Monitoreo – Tercer Trimestre 2012". Folio 22 del Expediente.

<sup>33</sup> Página 17 del archivo digital denominado "Informe de Monitoreo – Cuarto Trimestre 2012". Folio 22 del Expediente.

<sup>34</sup> Morales G.E. Raúl. Contaminación atmosférica urbana. Consulta: 28 de noviembre del 2016. ([https://books.google.com.pe/books/about/Contaminaci%C3%B3n\\_atmosf%C3%A9rica\\_urbana.html?id=HdeX6SWHBW8C9](https://books.google.com.pe/books/about/Contaminaci%C3%B3n_atmosf%C3%A9rica_urbana.html?id=HdeX6SWHBW8C9))

<sup>35</sup>  $\text{NO}_x$ .- El término óxidos de nitrógeno se aplica a varios compuestos químicos binarios gaseosos formados por la combinación de oxígeno y nitrógeno, entre los cuales se encontraría el dióxido de nitrógeno ( $\text{NO}_2$ ).



causados por la combustión incompleta de los vehículos. En tal sentido, este parámetro no es generado por la actividad de comercialización de hidrocarburos, por lo que técnicamente no le es exigible.

43. En consecuencia, corresponde declarar el archivo en el extremo referido a que no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 en los parámetros Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>) y Ozono (O<sub>3</sub>).
44. Con relación a los parámetros a) Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), c) Plomo (Pb) y d) Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), sí son generados por la actividad de comercialización de hidrocarburos y por lo tanto exigibles al administrado conforme al siguiente detalle:

Parámetro	Descripción	Fuentes	Efectos
Plomo (Pb)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Metal Pesado gris-azulado bioacumulativo (Se acumula en organismos vivos).</li> <li>• Se usa como un aditivo en combustibles.</li> <li>• Sus compuestos (tetrametilo de plomo y plomo tetraetilo) son menos volátiles que la mayoría de los componentes del petróleo, por lo que tienden a concentrarse mientras el combustible se evapora.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Actividad Minería</li> <li>• Fundiciones</li> <li>• La mayor fuente de contaminación provenía de la gasolina que contiene plomo en diferentes porcentajes acorde a la calidad Gasolina 84,90, 95 y 97, aproximadamente de 0.013 g/L<sup>36</sup>. Aunque en mínimas proporciones, también se encuentra presente en el GASOHOL<sup>37</sup>.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se aloja en el sistema respiratorio y es absorbido por el cuerpo.</li> <li>• Elevados niveles de plomo en la sangre derivan en problemas hematológicos (anemia), nerviosos, renales y disminución del coeficiente intelectual.</li> <li>• Presenta toxicidad en plantas</li> </ul>
Sulfuro de Hidrogeno (H <sub>2</sub> S)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Gas incoloro con olor a huevos podridos</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Perforaciones de petróleo y gas.</li> <li>• <b>Se libera en forma gaseosa de los combustibles, lubricantes y aceites.</b></li> <li>• Industria de papel</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Problemas respiratorios, irritación ocular, náuseas, mareos, dolores de cabeza.</li> </ul>
Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> )	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Emisión gaseosa predominante de compuestos que contienen azufre (SO<sub>x</sub><sup>38</sup>).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Emitido por pérdidas evaporativas durante la comercialización de hidrocarburos o fugas en las tuberías, el cual se oxida a Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Problemas respiratorios (a nivel de bronquios y destrucción pulmonar)</li> <li>• Al combinarse con gotas de agua atmosférica forma lluvia ácida.</li> <li>• Inhibición de crecimiento forestal.</li> </ul>
Material particulado menor a 10 micras (PM-10)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Mezcla de partículas (sólidas o líquidas) gruesas (polvo, cenizas, hollín, partículas metálicas, cemento, etc). Se conoce como "Humo Negro".</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Incineradores industriales.</li> <li>• Actividad de Minería e Industrial.</li> <li>• Gases como el azufre que generan material particulado.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Problemas respiratorios</li> <li>• Su toxicidad se debe a que estas partículas se depositan en los conductos respiratorios; sin embargo, son menos dañinas que el PM 2.5, pues al ser más</li> </ul>

<sup>36</sup> Especificaciones técnicas de la gasolina y gasohol (NTP 321.004.1981) según REPSOL. (Revisado 30/11/2016) Disponible en:

[https://www.repsol.com/pe\\_es/corporacion/complejos/refineria-la-pampilla/conoce\\_refineria\\_pampilla/productos\\_y\\_servicios/productos/](https://www.repsol.com/pe_es/corporacion/complejos/refineria-la-pampilla/conoce_refineria_pampilla/productos_y_servicios/productos/)

<sup>37</sup> Especificaciones técnicas de la gasolina y gasohol (NTP 321.004.1981) según REPSOL. (Revisado 30/11/2016) Disponible en:

[https://www.repsol.com/pe\\_es/corporacion/complejos/refineria-la-pampilla/conoce\\_refineria\\_pampilla/productos\\_y\\_servicios/productos/](https://www.repsol.com/pe_es/corporacion/complejos/refineria-la-pampilla/conoce_refineria_pampilla/productos_y_servicios/productos/)

<sup>38</sup> Óxidos de azufre: trióxido de azufre (SO<sub>3</sub>) y dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>).





			grandes no llegan a los alveolos pulmonares. <ul style="list-style-type: none"> <li>Al sedimentar (depositarse en la tierra) dañan a la vegetación y a la vida acuática.</li> </ul>
--	--	--	--

45. Cabe resaltar que las emanaciones de compuestos gaseosos en una estación de servicios se producen principalmente en las áreas de llenado, despacho y ventilación de combustibles; como los surtidores, los tubos de ventilación y las bocas de medición de los tanques; en menor medida las posibles fugas en las bombas sumergibles de los tanques de almacenamiento<sup>39</sup>. Como es el caso de los parámetros detallados en el cuadro precedente.
46. En consecuencia, el administrado debió realizar el monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
47. En sus descargos Coesti señaló que ha dado cumplimiento a la medida correctiva de la Resolución Subdirectoral y que adjunta el informe de monitoreo de calidad de aire del periodo 2016-II.
48. Sobre el particular, se reitera que las acciones ejecutadas con posterioridad a la supervisión por parte del administrado no lo eximen de responsabilidad y, de corresponder, serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
49. De los medios probatorios obrantes en el Expediente ha quedado acreditado que Coesti incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental que son aplicables a su actividad de comercialización de hidrocarburos, estos son, Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S). En ese sentido, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Coesti en este extremo.
50. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de Coesti, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
51. En su escrito de descargos Coesti presentó el informe de monitoreo de calidad de aire del segundo trimestre del año 2016 donde se puede observar que monitorea todos los parámetros establecidos en la DIA , conforme se aprecia a continuación:



<sup>39</sup> Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN). Procedimiento de Declaraciones Juradas (PDJ). Cuestionario Aplicable a Grifos y Estaciones de Servicios. Perú, 2009. (Revisado el 02-10-15) Disponible en: <http://www.osinerg.gov.pe/newweb/uploads/GFH/Cuestionario%20de%20Estacion%20de%20Servicio%20-%20Grifo.pdf>

S



Informe de Monitoreo – Segundo Trimestre 2016
Informe de Ensayo<sup>40</sup>

Table with 4 columns: Análisis, Fecha de Fecha de Análisis, Resultado, Unidad. It lists various air quality analysis tests and their results.

- 52. En ese sentido, esta Dirección considera que no resulta pertinente la imposición de una medida correctiva, toda vez que Coesti actualmente cumple con la obligación ambiental de realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental aplicables a su actividad.
53. Lo expuesto no impide que el OEFA pueda verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Coesti, encontrándose dentro de ellas las vinculadas a realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental aplicables a su actividad.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Coesti S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Table with 3 columns: N°, Conducta infractora, Norma que tipifica la infracción administrativa. Row 1: Coesti S.A. no cumplió con su Plan de Relaciones Comunitarias, de acuerdo a los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental. Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

40 Página 29 del archivo digital denominado "F. INFORME MONITOREO II TRIMESTRE 2016- ES JAVIER PRADO". Folio 20 del Expediente.

S



2	Coesti S.A. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, respecto de los parámetros Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H <sub>2</sub> S).	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
---	--	---

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo 1°, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente resolución y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 3°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Coesti S.A. respecto a la supuesta conducta infractora detallada a continuación, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:

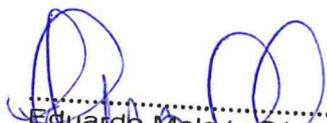
N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa
1	Coesti S.A. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, respecto de los parámetros Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ) y Ozono (O <sub>3</sub> ).	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

**Artículo 4°.-** Informar a Coesti S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.

  
Eduardo Melgár Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



jhc